

la intervención ya que pueden influir y determinar directamente la obtención de resultados y objetivos

Debe existir una razonable probabilidad de que estos factores de riesgo no se vayan a producir, si bien en todo caso deben preverse las soluciones oportunas para el caso de que se produzcan.

12.—EVALUACION Y SEGUIMIENTO DEL PROYECTO.—Es importante conocer cual va a ser el seguimiento que la ONG extremeña va a llevar del proyecto, tanto durante su ejecución como posible continuidad que prevea respecto al mismo una vez haya concluido su acción directa en aquél.

ANEXO.—INFORMACION COMPLEMENTARIA SOBRE LA ONG SOLICITANTE.—Esta ficha nos permite hacernos una esquemática idea de la ONG y mantener al día dicha información. Por ello es conveniente completarla en todas las convocatorias, aunque ya se disponga de otra semejante de anteriores convocatorias y aunque la información conste en la documentación anual que debe aportarse de acuerdo con las Bases reguladoras.

CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO

DECRETO 37/1997, de 18 de marzo, sobre prospecciones arqueológicas y utilización de aparatos detectores de metales en actividades que afecten al Patrimonio Arqueológico de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Son numerosos los yacimientos arqueológicos existentes en nuestra Comunidad Autónoma que integran el Patrimonio Histórico susceptible, junto con otros bienes, de protegerse, acrecentarse y transmitirse a las generaciones futuras. Frente a este principio general, son frecuentes los casos de destrucción y deterioro de este patrimonio, ocasionados por particulares que sin la debida autorización llevan a cabo actividades de búsqueda de materiales arqueológicos.

La situación ha venido agravándose en los últimos años con la utilización de detectores de metales con el fin de exhumar objetos metálicos, imposibilitando así su estudio dentro de su contexto en el yacimiento.

Ante estos hechos, la Administración de la Junta de Extremadura decide regular el uso de los detectores de metales con los que se puedan localizar restos arqueológicos.

La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene atribuidas compe-

tencias exclusivas en materia de patrimonio histórico-arqueológico, monumental, artístico y científico de interés para Extremadura; correspondiéndole las potestades legislativas y reglamentarias, y la función ejecutiva en virtud de lo dispuesto en el art. 7 del Estatuto de Autonomía de Extremadura.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura y Patrimonio y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 18 de marzo de 1997,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Toda prospección arqueológica que se realice en la Comunidad Autónoma de Extremadura requerirá autorización expresa del órgano administrativo competente de la Consejería de Cultura y Patrimonio. La Administración Autónoma comprobará que los trabajos estén planteados y desarrollados conforme a un programa detallado y coherente que contenga los requisitos concernientes a la conveniencia, profesionalidad e interés científico.

ARTICULO 2.º - Se consideran prospecciones arqueológicas a los efectos previstos en este Decreto:

a) Las exploraciones superficiales, sin remoción del terreno, dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre restos históricos o paleontológicos y sobre los componentes geológicos con ellos relacionados.

b) La utilización de aparatos que permita la detección de objetos metálicos para la búsqueda de restos históricos o paleontológicos y los componentes geológicos con ellos relacionados, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica.

ARTICULO 3.º - Sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones previstas por la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, los usuarios de los detectores a los que se refiere el artículo anterior que carezcan de autorización y efectúen hallazgos de objetos o restos materiales que presenten características incluidas en dicho artículo, están obligados a comunicar, como cualquier otro descubridor, a la Consejería de Cultura y Patrimonio su descubrimiento inmediatamente, desde el momento del hallazgo del primer vestigio de tales objetos.

ARTICULO 4.º - Los objetos que se localicen en la forma prevista en artículo anterior pertenecen al dominio público y su extracción requerirá autorización administrativa expresa.

ARTICULO 5.º - Cuando no den lugar a sanción penal, se considerarán ilícitas, y sus responsabilidades serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, las actuaciones realizadas en

contravención de este Decreto, así como cualquier remoción de tierra que se realice con posterioridad en el lugar donde se hayan producido los hallazgos a los que se refiere el artículo 3.º y que no hayan sido comunicados a la Administración.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de Cultura y Patrimonio para que dicte las disposiciones y adopte las medidas que sean oportunas para el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente disposición.

SEGUNDA.—Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 18 de marzo de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Cultura y Patrimonio,
FRANCISCO MUÑOZ RAMIREZ

DECRETO 38/1997, de 18 de marzo de 1997, por el que se declara Bien de Interés Cultural, el Barrio Gótico, con categoría de Conjunto Histórico, en la localidad de Valencia de Alcántara.

Mediante Orden de 6 de abril de 1995 se acordó tener por incoado expediente para la Declaración de Bien de Interés Cultural, con categoría de Conjunto Histórico a favor del Barrio Gótico, en la localidad de Valencia de Alcántara.

De acuerdo con la legislación vigente se abrió un periodo de información pública concediéndose trámite de audiencia al Ayuntamiento y demás particulares interesados.

Cumplimentados los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente, y contando con informe favorable del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura y del Departamento de Historia del Arte de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura.

Teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional en la sentencia 17/1991, de 31 de enero, establece que corresponde a las Comunidades Autónomas, en cuanto tengan asumidas estatutaria-

mente competencias, emitir la declaración general de Bien de Interés Cultural.

Terminada la instrucción del expediente según lo previsto en el art. 11.2 del R.D. 111/1986, de 10 de enero (en su nueva redacción dada por R.D. 64/1994, de 24 de enero), procede la declaración de Bien de Interés Cultural con categoría de Conjunto Histórico al Barrio Gótico de Valencia de Alcántara.

En virtud de cuanto ha sido expuesto, visto el art. 7.1.13 del Estatuto de Autonomía de Extremadura y de acuerdo con lo establecido en los art. 6 y 14.2 de la ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y el R.D. 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de ésta, a propuesta del Consejero de Cultura y Patrimonio y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su reunión del día 18 de marzo de 1997,

DISPONGO

ARTICULO 1.º - Se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Conjunto Histórico el Barrio Gótico, de la localidad de Valencia de Alcántara, que se describe como figura en el Anexo I de este Decreto.

ARTICULO 2.º - El entorno de protección afectado por la declaración del Bien de Interés Cultural, con categoría de Conjunto Histórico, queda definido en el Anexo II adjunto y en la documentación complementaria que obra en el expediente de su razón.

DISPOSICION ADICIONAL

Comuníquese el presente Decreto al Ministerio de Cultura, a efectos de anotación definitiva en el Registro General de Bienes de Interés Cultural.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto se publicará en el Boletín Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 18 de marzo de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Cultura y Patrimonio,
FRANCISCO MUÑOZ RAMIREZ